

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020170109900

LA CENSURA

Se presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación por la parte ejecutada contra el auto calendado 12 de diciembre de 2019, mediante el cual no se tuvo en cuenta el avalúo aportado mediante dictamen pericial, por considerar que no cumplía los requisitos previstos en el ordenamiento procesal (fl.147).

En síntesis, expone la impugnante que, yerra el Despacho cuando hace analogía respecto del avalúo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso con el dictamen pericial de que trata el artículo 226 de la misma norma, al no tratarse de una prueba solicitada que deba ser decretada y practicada.

Si se revisa detenidamente, el avalúo comercial se hizo con base en lo dispuesto en la ley 1673 de 2012, norma especial para el efecto. Sin embargo, según el último de los artículos en mención, las supuestas deficiencias del dictamen son a su vez requisitos de carácter potestativo, no obligatorios.

Si el perito no tiene publicaciones mal puede informar lo que no tiene, ocurriendo lo mismo en caso de no haber sido designado. En todo caso el perito si explicó la metodología utilizada.

Finalmente, el experto hace las afirmaciones exigidas por el artículo 50 del C.G.P, la demandante no descalificó ni reclamó contra la apreciación comercial inmobiliaria, por lo que desestimarla es afectar de manera directa e injustificada los intereses de la parte demandada, quien deberá soportar un remate por un valor menor, estimando la procedencia de la alzada a voces del artículo 321 numeral 3°, pues en su sentir se está negando la práctica de una prueba (fls.149 a 151).

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana interpretación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, resulta pertinente señalar que el artículo 226 del C.G.P, establece que: *“el dictamen suscrito por el perito deberá contener, **como mínimo**, las siguientes declaraciones e informaciones...”* (Negrita ajena al texto).

Quiere decir lo anterior, que además de las declaraciones contenidas en la norma, el dictamen pericial aportado debe ir acompañado de otros documentos que acrediten la idoneidad del mismo, por lo que, al ser taxativo dicho enunciado, bien pronto advierte el Juzgado que la experticia obrante a folios 127 a 141 del plenario no atiende

las previsiones del canon, ni contiene la información suficiente del auxiliar de la justicia.

Si en gracia de discusión se tomaran en cuenta los argumentos del recurso, numerales 4º, 5º y 9º, en cuanto a que no era indispensable demostrar algo no realizado, no se adosa prueba de los documentos idóneos que habilitan al perito para el ejercicio de su labor o títulos académicos, ni certificación de su experiencia profesional, técnica o artística como exige el numeral 3º. Tampoco precisó si se encontraba incurso en alguna de las causales contenidas en el artículo 50 de la codificación procesal, inobservando la exacción de relacionar y adjuntar los instrumentos utilizados para la elaboración del trabajo arrimado al expediente, según lo requerido por el numeral 10 del artículo tantas veces enunciado.

Así las cosas, no resulta posible presumir las calidades o condiciones del evaluador, y mucho menos que los elementos reclamados a todo dictamen sean potestativos, pues la norma indica con extrema precisión sus condiciones para ser tenido en cuenta por el operador judicial.

Para ahondar en argumentos, no se puede pasar por alto que el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P establece que al tratarse de bienes inmuebles su valor será el del avalúo catastral incrementado en un 50%, compitiendo a la parte interesada en aportar un dictamen honrar todos y cada uno de los requisitos exigidos, como quiera que se procura atacar el avalúo determinado normativamente, amén que no se trata de la práctica de una prueba sino de una potestad asignada a los extremos procesales para evaluar los predios con entidades o profesionales especializados.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener el auto opugnado, en tanto el dictamen allegado no cumple en su integridad con los requerimientos consignados en el artículo 226 y toda vez que la ejecutante si presentó oposición al importe presentado por los convocados (fls.145, 146).

Por otro lado, en cuanto al recurso de apelación instado de manera subsidiaria, se negará por improcedente, ya que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 de la Codificación procesal, ni tampoco en norma especial, siendo prudente iterar que en el asunto del epígrafe no se está negando el decreto de ninguna prueba.

Con todo, se le pone de presente a la representante que defiende los intereses de la parte ejecutada la manifestación elevada por el apoderado actor, visible a folios 145 y 146 del sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

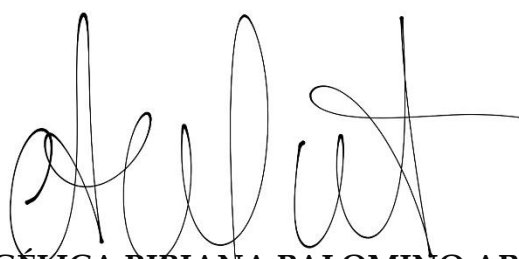
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado 12 de diciembre de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Negar la alzada impetrada de manera subsidiaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Poner en conocimiento de los demandados la manifestación de la parte actora, obrante a folios 145 y 146.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27
Hoy 20 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020190080800

LA CENSURA

Se presenta recurso de reposición por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto calendado 30 de enero de 2020, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, al no haberse dado cumplimiento a la decisión calendada 26 de septiembre de 2019 (fl.29 Cd.1).

En síntesis, expone el impugnante que el requerimiento efectuado el 26 de septiembre de 2019 instó únicamente la notificación de la demandada Susana Margarita Guerrero Gutiérrez de Piñeros, pues el auto del 28 de noviembre del mismo año exhorta tanto a la notificación del extremo demandado, como al emplazamiento de los acreedores, de tal forma que por sustracción de materia este último subsume la exigencia previa, no vinculante respecto de los efectos del artículo 317 del C.G.P.

Se dispone en la misma decisión del 28 de noviembre terminar de contabilizar el término otorgado el 26 de septiembre, edificándose una dualidad dispar de pronunciamientos, la que en su sentir se despeja con la intimación adicional respecto del emplazamiento de los acreedores, quedando exigible únicamente el primero de los autos mencionados.

Además, el término es interrumpido dos veces, una el 5 de diciembre de 2019 para que se tuviera notificada a la demandada Gutiérrez de Piñeros de Guerrero y otra el 20 de enero de 2020 con la solicitud de corrección oficiosa del auto de 26 de septiembre, en el sentido de indicar al menos dos medios de comunicación para surtir la publicación. Adicional a no haberse proferido pronunciamiento frente a la notificación, el Despacho profiere un segundo auto el 30 de enero de 2020 precisando 4 periódicos para efectos del emplazamiento, restaurando el término indicado en el artículo 317 del ordenamiento procesal (fls.30 a 33).

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana interpretación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Señala el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Lo primero que se ha de indicar es que el requerimiento efectuado el 26 de septiembre de 2019 era procedente, en razón a que no existían medidas cautelares pendientes de materializar.

De igual forma, el auto en comento fue claro en indicar al ejecutante que debía realizar la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado, que para el caso en concreto son dos personas, no solamente Rocío del Carmen, so pena de concluir la actuación por desistimiento tácito.

Si bien el actor remite la citación personal a la convocada Rocío del Carmen Gutiérrez de Piñeres de Guerrero, la cual resulta positiva (fls.15 a 18) y la respectiva notificación por aviso, también efectiva (fls.19 a 27), no se advierte el mismo proceder frente a la ejecutada Susana Margarita, lo que lleva al Juzgado a tomar la decisión de terminar el proceso principal, en cuanto la exacción no estaba discriminada, ni se cumplía enterando solamente a una de las encartadas.

Conforme a lo anterior, los argumentos esbozados por el censor resultan frágiles y no están llamados a prosperar, toda vez que no dio cumplimiento total a la intimación, esto es, notificar la parte demandada, constituida por dos sujetos procesales, amén que no le es dable interpretar las decisiones, subsumirlas o restaurar los términos que por expresa disposición legal resultan perentorios e improrrogables.

En adición a lo expuesto, la norma transcrita no establece interrupción al plazo concedido para notificar, en tanto ello haría inaplicable la sanción por la inactividad. Tan sólo existe interrupción del término en el inciso 2° del canon citado.

“En esa perspectiva, en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1°, es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso.” (CSJ 26 de octubre de 2017, Rad 2013-00004 AC7100-2017 M. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener el auto opugnado, siendo prudente iterar que el requerimiento efectuado en el cuaderno principal resulta disímil a los obrantes en la demanda acumulada, evento por el que no se pueden asimilar y menos mezclar con miras a rehabilitar un plazo fenecido.

Finalmente, se solicitará a la Secretaría contabilizar el término otorgado en proveído del 30 de enero 2020, obrante en el cuaderno 3.

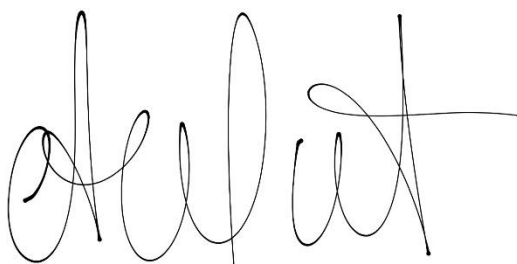
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado 30 de enero de 2020, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el plazo suministrado a la parte demandante mediante auto adiado 30 de enero de 2020, dentro de la demandada acumulada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27
Hoy 20 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020190102300

LA CENSURA

Se presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto calendado 30 de enero de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl.26).

En síntesis, expone el impugnante que el artículo 317 dispone que no se podrá iniciar la intimación para que el demandante inicie las diligencias de notificación, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Se constata que el oficio de embargo fue retirado el 26 de agosto de 2019 y la medida cautelar se decretó mediante estado del 8 del mismo mes y año, mismo día que se hizo el requerimiento, es decir no se habían consumado las medidas cautelares solicitadas en la demanda. Que la respuesta de registro no tuvo lugar sino hasta el 22 de noviembre de 2019, registrándose la cautela, correspondiendo al Despacho elaborar la comisión para finiquitar el tema.

Añade que las actuaciones encaminadas a la notificación de los demandados fueron surtidas, sin resultado positivo por cuanto la dirección no existe (fls.37, 38).

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana interpretación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, de cara a los argumentos esbozados bien pronto se advierte que le asiste razón al recurrente, como quiera que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° inciso 3° del artículo 317 ídem, el requerimiento allí previsto no resulta aplicable si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, como ocurre en el caso del epígrafe.

Nótese que, mediante auto adiado 18 de julio de 2019, obrante a folio 2 del cuaderno 2, se decretó el embargo de un inmueble denunciado como propiedad de los ejecutados, consignado que acreditado el decomiso se decidiría sobre el secuestro instado. Además, el oficio se retiró el 26 de agosto del mismo año y para finales de octubre la medida ya estaba inscrita (fl.4 Cd.2), debiendo atenderse la petición de

aprehensión, razones suficientes para estimar inconducente tanto el requerimiento efectuado el 8 de agosto de 2019, así como la terminación emitida el 30 de enero de este año.

Así, como estaban pendientes acciones encaminadas a concretar la medida, en tanto el Juzgado no se ha pronunciado frente al secuestro del inmueble, pese a estar solicitado por el ejecutante, resulta procedente que el auto impugnado se reponga.

En adición de lo expuesto, se observa a folios 27 a 36 de esta encuadernación actuación con miras a notificar a los convocados, aunque sin resultado positivo, permite deducir que el expediente no ha estado inactivo.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para revocar las decisiones tomadas el 8 de agosto de 2019 y 30 de enero de 2020, para en su lugar continuar con el trámite respectivo.

Con todo, se requerirá a la parte ejecutante para que intente la notificación del extremo pasivo en la dirección consignada en el contrato de arrendamiento.

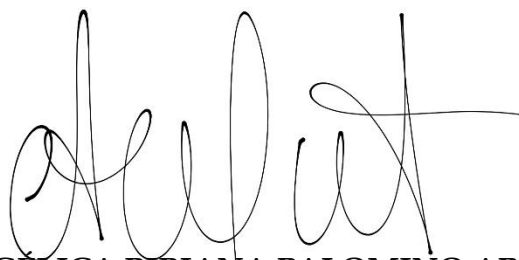
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los autos calendados 8 de agosto de 2019 y 30 de enero de 2020, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que intente la notificación de los demandados en la dirección consignada en el contrato de arrendamiento visible a folio 5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27
Hoy 20 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020190102300

Acreditado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-714771, propiedad de los ejecutados, el Juzgado decreta:

El secuestro del predio enunciado, señalando para el efecto la hora de las 8:30 a.m. del día 2 del mes de febrero del año 2021.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en acta anexa, la cual hace parte integral de este proveído. Notifíquesele para que acepte el cargo y asista el día y la hora programada, advirtiéndole las sanciones de ley en caso de que no atienda la labor o no se presente a la diligencia.

De otro lado, conforme al certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, se ordena citar al acreedor hipotecario CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA hoy DAVIVIENDA S.A, en la forma y para los efectos establecidos en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Parte demandante notifique a la entidad conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27
Hoy 20 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020190110700

I. ANTECEDENTES

La apoderada demandante procura la nulidad de la actuación surtida mediante autos aditados 5 de diciembre de 2019 y 27 de febrero de 2020, a través de los cuales se decretó la terminación por desistimiento tácito y se resolvieron los recursos impetrados, manteniendo la providencia atacada.

Pretende la incidentante la anulación de las citadas providencias a términos de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, por pretermisión de la respectiva instancia, alegando que sí efectuó la notificación al resultar positivo el citatorio de que trata el artículo 291 ibidem, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Que se registró un memorial con posterioridad al recibido, vulnerándose el debido proceso, toda vez que se acreditaron las acciones tendientes a la notificación de los demandados.

Se niega el recurso de queja al considerarlo improcedente, pero inobservando que al tratarse de una causa de mínima cuantía la apelación y casación son las inoportunas en razón del factor funcional.

CONSIDERACIONES

Debe recordarse que las nulidades procesales se fundan, entre otros, en el principio de la protección, por lo que resulta indiscutible sostener que aquellas se erigen para resguardar a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad dentro de la actuación judicial.

Es precisamente esa la razón por la que las causales de nulidad están enlistadas de manera taxativa y se encuentran establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

Se pretende la nulidad de los proveídos que decretaron la terminación por desistimiento y tácito y desataron los recursos de reposición y queja (fls.24 y 50 Cd.1) con fundamento en el numeral 2º ídem.

“El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la

totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De ese modo, no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermittiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.” (CSJ SC4960-2015, Rad 2009-00236 01, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Como no se atiende el principio de especificidad, pues la deficiencia alegada no guarda relación con la pretermisión de la instancia, el incidente se rechazará de plano a voces de lo previsto en el inciso 4° del artículo 135 del ordenamiento procesal civil. Según el criterio restringido de las nulidades, las parte, terceros, ni el Juez pueden invocar causales que no se encuentren o enmarquen dentro de las dispuestas en el Código, reparo que no se atiende en el libelo detractor, en razón a que la terminación por desistimiento, así como la decisión que mantuvo esa providencia no constituyen en ningún caso omisión de la instancia.

En el sub-examine, adicional a no acreditarse la notificación completa de los convocados, no puede alegarse que los memoriales fueron registrados con posterioridad, en tanto corresponde a la parte interesada verificar su copia de recibido y efectuar el respectivo reclamo en oportunidad, no varios meses después o una vez emitido el auto de finiquito.

Bajo esos derroteros, toda proposición que se alegue como nulidad no sólo debe estar consignada en el ordenamiento, sino además debe guardar o lograr identidad entre los hechos narrados y la causal descrita, lo que claramente no logra la parte ejecutante.

En todo caso, el demandante no logra demostrar la notificación por aviso dentro del término conferido en providencia adiada 1 de agosto de 2019, amén que el requerimiento previsto en el artículo 317 del C.G.P no le mereció ningún reparo.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para rechazar la nulidad impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente conforme se dispuso en auto calendado 5 de diciembre de 2019 (fl.24 Cd.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27
Hoy 20 de octubre de 2020**

**El secretario,
Andrés García Martín**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020190117300

LA CENSURA

Se presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto calendado 10 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió bajo los apremios del artículo 317, a efectos de que se notificara al extremo demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl.27).

En síntesis, expone el impugnante que no se podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1° del artículo 317, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Que el proceso no ha estado inactivo para que sea terminado con un desistimiento tácito, estando pendientes unas cautelas (fl.28).

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana interpretación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, de cara a los argumentos esbozados bien pronto se advierte que le asiste razón al recurrente, como quiera que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° inciso 3° del artículo en comento, el requerimiento allí previsto no resulta aplicable si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a materializar las medidas cautelares, como ocurre en el caso del epígrafe.

Nótese que, mediante auto adiado 8 de agosto de 2019, obrante a folio 11 del cuaderno 2, se decretó el embargo y retención de los saldos del extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes o CDT, advirtiendo que una vez obrara contestación se decidiría respecto de la otra cautela instada. En consecuencia, evidencia el Despacho que lo procedente es esperar la respuesta de la mayoría de las entidades financieras oficiadas, con el fin de determinar si hay lugar o no a decretar el embargo de un automotor denunciado como propiedad del ejecutado, garantizando de esta forma el pago de la obligación cobrada.

Cabe anotar que solamente se han pronunciado 3 bancos de los 25 mencionados por la parte demandante en su escrito de medidas, desconociéndose en el momento actual

la concreción de la retención de los dineros o si el demandado tiene saldos embargables en las corporaciones informadas.

En todo caso, actor deberá acreditar la radicación de las comunicaciones en los establecimientos bancarios.

Así las cosas, como están pendientes acciones encaminadas a materializar las medidas previas, el auto impugnado deberá reponerse, denegando la concesión del recuso de apelación por sustracción de materia, siendo pertinente memorar al censor que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto calendado 10 de febrero 2020, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Parte actora acredite la radicación de los oficios en los bancos relacionados a folios 1 y 2 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27
Hoy 20 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020190119400

Establece el artículo 447 del Código General del Proceso que “...*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...*” (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que al presente asunto no se ha aportado la correspondiente liquidación del crédito, se niega la solicitud de elaboración de títulos judiciales y se requiere a los extremos para que procedan con el cumplimiento de dicha carga.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200004500

LA CENSURA

Se presenta recurso de reposición por la parte ejecutante contra el auto calendado 10 de febrero de 2020, mediante el cual se decreta embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CADT, CDT pertenecientes al demandado, advirtiéndole que una vez obrara respuesta se decidiría respecto de las demás medidas instadas, a efectos de no incurrir en exceso de embargos (fl.3).

En síntesis, expone el impugnante que el Despacho desconoce el valor adeudado, decretando una única medida cautelar, a pesar de limitarse la solicitud de cautelares al embargo y secuestro de 2 inmuebles, así como de cuentas bancarias, de las cuales no se tiene seguridad de existencia, resultando incierto el valor que se pueda retener.

En consecuencia, no se están salvaguardando los derechos de la parte actora, siendo insuficiente una sola medida, renunciando al decomiso y retención de saldos bancarios para que se revoque el auto, y en su lugar se decrete el embargo de los inmuebles relacionados (fls.6, 7).

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana interpretación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, resulta pertinente señalar que el artículo 599 inciso 3 determina que el Juez al decretar los embargos, podrá limitarlos a lo necesario, sin que el valor de los bienes pueda exceder del doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Conforme a lo anterior, se concluye que en principio el margen de las medidas cautelares obedece al criterio del operador judicial, quien tiene a cargo establecer si con los bienes embargados es posible cubrir el monto de la obligación.

Así las cosas, la cautela ordenada por el Despacho, embargo y retención de los dineros depositados en las 20 entidades financieras relacionadas por el ejecutante (fl.2), se estimó suficiente para el cumplimiento de las pretensiones reclamadas, atendiendo el saldo insoluto e intereses moratorios.

Por lo tanto, honrando el mandamiento de pago, la medida tomada aparece prudente, en tanto puede asegurar la obligación, advirtiéndose que el Juzgado en modo alguno ha negado los embargos restantes, pues el auto consigna con extrema precisión que una vez obrara respuesta de los Bancos, se emitiría pronunciamiento frente a las demás medidas exhortadas, salvaguardando así el derecho del acreedor a voces de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

No obstante lo anterior, según prevé el artículo 597 numeral 1 del C.G.P, se levantarán los embargos si se pide por quien solicitó la medida, lo que hace procedente decretar otra acción cautelar, en razón a que el apoderado actor renuncia a la decretada con el fin de que se acceda al embargo y secuestro de dos inmuebles.

Petición que será atendida de manera parcial, como quiera que el doble del crédito a la fecha, junto con las costas asciende a \$46.000.000 aproximadamente, amén que el ejecutado hace un abono a la obligación de más de 15 millones de pesos.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener el auto opugnado, pero a su vez, en proveído separado, decretar el embargo de uno de los inmuebles denunciado como propiedad del señor Munévar Pachón.

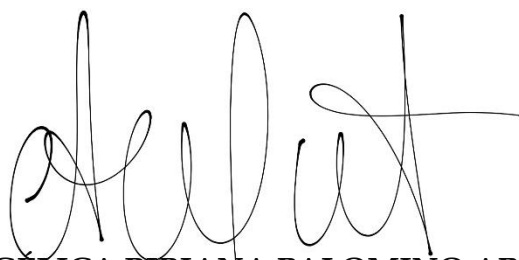
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado 10 de febrero de 2020, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia a la medida cautelar decretada en el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (3)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27
Hoy 20 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200004500

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado:

Decreta el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-291039 denunciado como propiedad del demandado. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Acreditado el embargo, se emitirá pronunciamiento frente al secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (3)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27
Hoy 20 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200004500

Como quiera que la parte ejecutante no acredita la remisión del correo, ni del mandamiento de pago, así como tampoco la notificación electrónica, no hay lugar a tomarla en consideración.

Ahora, atendiendo el abono efectuado por el demandado, quien manifiesta conocer el mandamiento librado en el proceso de la referencia (fl.29), se tiene por notificado al señor ALFREDO MUNÉVAR PACHÓN por conducta concluyente de la orden de pago proferida en su contra, enteramiento que surte efectos a partir del momento en el que fue presentado el escrito, esto es, el 11 de agosto de 2020 (Artículo 301 Código General del Proceso), y quien dentro del término legal guardo silencio.

Se ordena aplicar en el momento procesal oportuno el abono efectuado por el convocado por la suma de \$15.058.385, el cual se pone en conocimiento de la sociedad demandante.

Finalmente, conforme con lo expuesto no hay lugar a decretar el emplazamiento del ejecutado.

Ejecutoriado ingrese para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (3)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27
Hoy 20 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020200049700

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que la demandada tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corriente, bonos, CDT, o a cualquier otro título bancario en las entidades financieras relacionadas en el numeral 2° del cuaderno de medidas cautelares. Oficiése.

El Juzgado estima suficiente la cautela decretada para la satisfacción del crédito. No obstante, atendiendo la respuesta de los bancos se podrán ordenar otros embargos.

Se limita la medida a la suma de \$11.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19
Hoy 6 de agosto de 2020

El secretario,
Andrés García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200068000

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.
3. Señalar desde que fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, toda vez que el pago de la obligación se pactó en instalamentos. En caso de efectuar la referida cláusula, deberá adecuar la demanda e indicar de forma separada el capital de la cuotas vencidas, capital acelerado e intereses corrientes.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200068100

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Adecuar el poder en la medida de establecer si es para iniciar un proceso ejecutivo o un verbal.

Conforme a lo anterior, también deberá adecuar la demanda de ser el caso.

2. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

3. Excluir la pretensión C, toda vez que lo pretendido es el cobro de doble cláusula penal.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200068200

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, es preciso señalar que el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

A su turno, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En ese orden y, como quiera que, de acuerdo a la demanda el Municipio del Paso, aquí demandad por mandato superior es una entidad territorial, por lo tanto, ello quiere significar que el presente proceso debe conocerlo de forma privativa el juez donde se encuentra el domicilio de la respectiva entidad.

En consecuencia, y del breve análisis expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso de servidumbre de energía eléctrica, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Promiscuo Municipal de el Paso - Cesar. En consecuencia, se rechazará demanda y se dispondrá su envío al juez competente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, por el factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Juez Promiscuo Municipal de el Paso - Cesar, con el objeto de que conozca sobre la demanda de servidumbre.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200068300

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.
3. Señalar desde que fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, toda vez que el pago de la obligación se pactó en instalamentos. En caso de efectuar la referida cláusula, deberá adecuar la demanda e indicar de forma separada el capital de la cuotas vencidas, capital acelerado e intereses corrientes.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200068400

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.
3. Señalar desde que fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, toda vez que el pago de la obligación se pactó en instalamentos. En caso de efectuar la referida cláusula, deberá adecuar la demanda e indicar de forma separada el capital de la cuotas vencidas, capital acelerado e intereses corrientes.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200068500

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Excluir las pretensiones 4 en la medida que no es propia del proceso que se pretende iniciar.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200068600

Sería el caso entrar a calificar el proceso de la referencia si no fuera por la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo anterior, adviértase que de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso no es necesario auto que lo autorice por no haberse notificado a la demandada.

No obstante, y con el fin de tener un registro y control de las demandas virtuales asignadas a este Despacho, se autoriza su retiro. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200068700

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200068800

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de la orden de pago respecto de la factura No.SI500 solicitada en la demanda de la referencia.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, en cuanto a los requisitos de la factura el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, señala que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“(…) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Así las cosas, se advierte que el documento arriba mencionado se aportó sin el lleno de los requisitos en cita, en la medida que no se indicó la fecha de recibido, motivo por el cual no puede ser tenido en cuenta como título valor.

Por manera que, la parte actora deberá promover, si así lo requiere, un proceso verbal o monitorio, para exigir el pago de la misma.

En consecuencia, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas No.SI500.

2.- ORDENAR la devolución de la factura a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200068900

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200069000

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200069100

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.
3. Señalar desde que fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, toda vez que el pago de la obligación se pactó en instalamentos. En caso de efectuar la referida cláusula, deberá adecuar la demanda e indicar de forma separada el capital de la cuotas vencidas, capital acelerado e intereses corrientes.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200069200

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200069300

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, según lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$13'500.000 m/cte.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo anterior, se decidirá lo correspondiente frente a las otras medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 13 de octubre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200069300

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Wilson Naizaque Acevedo y en contra de Lady Yamile Betancur Quirama por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8'991.123 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 28 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200069400

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200069500

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa que aparece en el escrito de medidas y el cual es denunciado como de propiedad de los ejecutados. Oficiése a la entidad de tránsito correspondiente.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo anterior, se decidirá lo correspondiente frente a las otras medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200069500

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Avals y Créditos S.A. "Avacréditos S.A." y en contra de Sandra Yannetyh Valbuena Tribales y William Cristancho Babativa por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22'176.469 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 3 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$354.824 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Robert Hernández Collazos como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200069600

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200069700

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Indicar la dirección física y electrónica en donde el demandado recibe notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200069800

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 110014003060202000699000

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Excluir la pretensión 1.3 toda vez que dicho valor no fue pactado conforme a lo acordado en el documento base de la ejecución.
2. Aclarar si los valores mencionados en las pretensiones 1.4 a 1.7, fueron promediados del valor total de los servicios públicos domiciliarios.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.27
hoy 20 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín